



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-0507-SPA-360** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 06 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola mediante correo electrónico el 11 de febrero de 2015, a través de la cual hace del conocimiento de esta institución:

(...) la quema de residuos sólidos urbanos al interior del panteón Civil de San Lorenzo Tezonco [localizado en] Avenida Tláhuac, sin número, San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0761-2015 del 23 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-0507-SPA-360**; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 11 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0761-2015, el 09 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva haciendo constar que:

(...) personal actuante se constituyó en el Panteón Civil San Lorenzo Tezonco solicitando la presencia del administrador sin que se encontrara durante la presente diligencia (...) a continuación nos situamos en el punto de denuncia donde se nos informó que la realización de quemas de residuos no tiene un sitio específico, que se observan al menos dos veces por semana en un horario aproximado entre las 15 y 17 horas, sin contar con días específicos; se destaca que durante la presente diligencia no se observó la quema de residuos en el lugar (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0657-2015 del 20 de marzo de 2015, se citó a comparecer al administrador del Panteón Civil San Lorenzo Tezonco ubicado en Calzada Tláhuac, sin número, colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa. Al respecto, el 06 de abril de 2015, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría, el administrador del Panteón Civil San Lorenzo Tezonco, quien manifestó:

(...) Que se presenta en las oficinas que ocupa esta entidad, con la finalidad de señalar que dentro del Panteón Civil que se encuentra a su cargo, no realiza ningún tipo de quema de



residuos sólidos urbanos; señalando que en el día 11 de enero de 2015 se presentó en lo que corresponde a la calle Noche Buena la quema de maleza, desconociendo el motivo de su origen, atendiendo dicha quema personal de Protección Civil, señalando como número de referencia el GDFSIPROR13. Por otro lado, a finales del mes de febrero, principios del mes de marzo, ocurrió otro incendio que fue el de la planta de composta, requiriéndose la presencia de Bomberos, sin que los mismos les entregaran reporte alguno.

Quiere asentar que dentro del Panteón Civil, se giró un Memorándum a los trabajadores en los que se les hace de su conocimiento que, a quien se le sorprenda realizando quema de residuos serán remitidos ante las autoridades correspondientes.

En el acto manifiesta permitir que personal adscrito a esta entidad se constituya dentro del Panteón Civil con la finalidad de constatar su dicho.

El 22 de julio de 2015 se realizó un segundo reconocimiento de hechos, diligencia de la cual se elaboró el acta correspondiente, haciendo constar que:

(...) nos constituimos al interior del Panteón Civil de San Lorenzo Tezonco, realizando un recorrido por toda la superficie del mismo, identificando diversos puntos de recolección temporal de residuos, sin encontrar elementos que permitan señalar la quema de residuos sólidos (...)

El 30 de julio de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría elaboró acta circunstanciada, mediante la cual se hace constar

(...) se marcó el número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, con la finalidad de informarle las acciones realizadas por esta entidad para la atención de su denuncia, llamada durante la cual la persona titular de la denuncia indica que la quema de residuos sólidos en el panteón dejó de presentarse (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, los cuales versan sobre la presunta quema de residuos sólidos al interior del Panteón Civil de San Lorenzo Tezonco.

En atención a los hechos referidos personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos durante el cual no se encontraron indicios de que se lleve a cabo la quema de residuos sólidos; derivado de lo anterior, se procedió citar al administrador del panteón, por lo que mediante comparecencia celebrada el 06 de abril de 2015, manifestó que a principios de año se suscitaron dos incendios al interior del cementerio, sin razón aparente, ambos siendo atendidos por las instituciones correspondientes, sin embargo no se lleva a cabo la quema de residuos sólidos en la superficie de dicho osario, no obstante con la finalidad de prevenir conductas que pudieran constituir un incumplimiento a la normatividad aplicable al caso, se informaría a los colaboradores de la prohibición de realizar la combustión de residuos sólidos dentro del terreno que ocupa el panteón. Al respecto la persona denunciante informó vía telefónica que la quema de residuos sólidos ha dejado de presentarse.

Al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que:

(...) Artículo 150.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto salvo en los siguientes casos y previo aviso a la Secretaría: (...)



(...) **Artículo 169.** - Durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, **se prohíbe:**
IV. La quema de dichos residuos sin los mecanismos de prevención de generación de contaminantes adecuados, ni de su autorización; (...)

En este tenor de ideas la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, establece:

(...) **Artículo 25.** Queda **prohibido** por cualquier motivo:
III. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos sólidos; (...)

Por todo lo anterior, no quedando actuaciones pendientes de realizar por parte de esta unidad administrativa, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la actividad de quema de residuos sólidos al interior del Panteón Civil de San Lorenzo Tezonco, sin embargo derivado de la intervención de esta entidad y con la finalidad de evitar conductas que pudieran constituir un incumplimiento a la normatividad aplicable al caso, el administrador del cementerio manifestó que haría del conocimiento de sus colaboradores la prohibición de llevar a cabo la combustión de residuos al interior del panteón.
- La persona denunciante informó vía telefónica que la quema de residuos sólidos ha dejado de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos de presentar nuevamente la denuncia en caso de que los hechos investigados vuelvan a presentarse.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/FSC

www.paot.org.mx